



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00008-00.
DEMANDANTE: LUBIA DEL CARMEN PEÑA GUERRERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS;
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole la apoderada de COLFONDOS S.A. aportó constancias de notificación y PROTECCIÓN S.A. presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de junio de 2025.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Observa el Despacho que, a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2024, se admitió el llamamiento en garantía a realizado por la demandada COLFONDOS S.A., de las aseguradoras COLSEGUROS, hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, y la notificación de las mismas quedó a cargo de COLFONDOS S.A.

Así las cosas, la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. el 27 de febrero de 2025, aportó constancia de notificación a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, no obstante, la misma no se encuentran conforme con lo establecido en el del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, presentó escrito de contestación, por lo que en atención a lo previsto en el art 41 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Así mismo, se observan que la contestación presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022. Por lo que será admitida.

Revisado el escrito de contestación, se observa que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y TP. No. 39.116 del C. S. de la J. se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad como apoderado judicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que, respecto de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, han transcurrido mas más de 6 meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento, sin que la parte interesada adelantara las gestiones de notificación a dicha entidad, por lo que, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, se declarará ineficaz dicho llamamiento en garantía.

Así mismo, observa el Despacho que, PORTECCION S.A. solicitó la terminación del proceso en atención a que la demandante de manera libre, voluntaria e informada el utilizó la oportunidad de traslado contemplada artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio 2024.

Seria esta la oportunidad para darle tramite a la solicitud, no obstante, se tiene que través del Auto 841 de 2025, la H. Corte Constitucional ordenó que la reforma pensional consistente de la Ley 2381 de 2024, se revote en la Cámara de Representantes, lo que

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 16, Edificio Banco Popular.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



suspende la entrada en vigor de dicha norma, por lo que, el Despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pensara que es dable pronunciarse sobre la solicitud de terminación, encuentra el Despacho que, anexa a la solicitud de terminación se allegó el historial de vinculaciones de la demandante LUBIA DEL CARMEN PEÑA GUERRERO expedido por ASOFONDOS, en el mismo no obra constancia del traslado como informa PROTECCIÓN S.A., por el contrario, se observa que, la demandante se encuentra afiliada a PROTECCIÓN desde el 24 de enero de 2003, de lo que se desprende que no se ha realizado el traslado a COLPENSIONES, como alega PROTECCIÓN S.A..

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y SS y de ser posible la consagrada en el artículo 80 del CPT y SS, seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER al Dr. Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y TP. No. 39.116 del C. S. de la J. , como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en la forma y términos conforme a lo establecido en el 74 del C.G.P.

CUARTO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar a la solicitud de terminación presentada por PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto.

SEXTO: SEÑALAR el 7 de octubre de 2025, a la hora de las 8:30 P.M, como fecha y hora para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y SS y de ser posible la consagrada en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

OCTAVO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 16, Edificio Banco Popular.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00008-00

Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 16, Edificio Banco Popular.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Constancia secretarial: El presente auto se notifica por fijación en estado al día hábil siguiente, a través del aplicativo SIUGJ y en el portal web de publicaciones procesales de la Rama Judicial. Secretario: LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO.

Firmado Por:
Fabio Andrés De La Rosa Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef3f1895843608626a40b9ca1fff658d8c17e51e6df6fb993e523856e8a11f**

Documento generado en 19/06/2025 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>